



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2003-00428
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 30 de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2012, notificado en el estado del 12 de diciembre del mismo año (página 75, archivo digital 00), fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la Audiencia pública de testimonios en donde se recibirían las declaraciones de los testigos citados y se ordenó librar telegrama a los testigos para su asistencia. Posteriormente, en el día y hora señalados para dicha diligencia, se presenta nuevamente inasistencia por los citados y se deja constancia por parte del despacho de la apertura de la diligencia y la mentada inasistencia. (página 78, archivo digital 00)

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados y, como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 15 de enero de 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591c79c8b2a89382453f17ef65ea54a4e3e902fcf90bbb3f78d5bcc5de4762**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00797
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de la Procuraduría General de la Nación por JULIAN LIZANDRO OLIVEROS GARCÍA a favor del señor DIEGO ROBERTO OLIVEROS GARCÍA en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 21 de septiembre de 2010 teniendo en cuenta que el proceso no tuvo impulso por la parte solicitante. (página 57 y 61, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra **proscrito el proceso de interdicción** regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute ‘de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’, como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 21 de septiembre de 2010.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si el señor DIEGO ROBERTO OLIVEROS GARCÍA se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si el señor DIEGO ROBERTO OLIVEROS GARCÍA se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia a la parte demandante, y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223cfbc1b67a90d3a7327705a3f3feac572e63d6afcdaa986c9e8a0e9c20d0b**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00565
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de IVAN AUGUSTO PARRA PIÑARETE, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 8 de abril de 2008 (folios 108 a 110, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor IVAN AUGUSTO PARRA PIÑARETE.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **IVAN AUGUSTO PARRA PIÑARETE**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor IVAN AUGUSTO PARRA PIÑARETE, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8f90706843a1cdb0a801b31ea6e0cd6e80ca2fc4b0bcbec71075763dc7e5d**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00014
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del señor LUIS ALFREDO CARO AVILA a favor del cual se adelantaba el presente proceso de interdicción, se evidencia que se encuentra fallecido, por lo cual, resulta inane dar aplicación al art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordena el archivo del expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18991a4cb79b10ead78cc7a77387eb11bd3a1809e5ffe049e109689d6f19b02d**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00376
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de MARIA CAROLINA ANGEL FERREIRA, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 16 de diciembre de 2008 (folios 74 a 76, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora MARIA CAROLINA ANGEL FERREIRA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **MARIA CAROLINA ANGEL FERREIRA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora MARIA CAROLINA ANGEL FERREIRA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bffb3f5aa06f14c2774b627dfcaae804339536b93a571f2849a526b74482**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00477
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de NELSON FERNANDO PUENTES PARRA, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 16 de diciembre de 2009 (folios 60 a 64, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor NELSON FERNANDO PUENTES PARRA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **NELSON FERNANDO PUENTES PARRA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor NELSON FERNANDO PUENTES PARRA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c475f96c61f65a3f9020509d855e42533db65907abbced038bf7fae86980eec**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00673
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por MARILU FIGUEROA a favor de KATHERINN ROJAS FIGUEROA en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 15 de septiembre de 2010 teniendo en cuenta que el proceso no tuvo impulso por la parte solicitante. (página 28 y 31, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona con discapacidad' (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 15 de septiembre de 2010.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora KATHERINN ROJAS FIGUEROA se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si la señora KATHERINN ROJAS FIGUEROA se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia a la parte demandante, a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e8320977de36d5dbefdbaa634d2cbf4908785e098c80fb984ef77db2218de**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00681
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de KAREN DAYAN BULLA ULLOA, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 1 de septiembre de 2010 (folios 70 a 75, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora KAREN DAYAN BULLA ULLOA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **KAREN DAYAN BULLA ULLOA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora KAREN DAYAN BULLA ULLOA, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb201df81e387f7b49a28cd1d802b43f8ec6592e6525aa5895f074ee14fccab9**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-01026
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de la Procuraduría General de la Nación por ISABEL ARGUELLO ARGUELLO a favor de la señora MARIA EMILCE ARGUELLO ARGUELLO en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 14 de septiembre de 2010 teniendo en cuenta que el proceso no tuvo impulso por la parte solicitante. (página 25 y 28, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra **proscrito el proceso de interdicción** regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad' (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 14 de septiembre de 2010.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora MARIA EMILCE ARGUELLO ARGUELLO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si la señora MARIA EMILCE ARGUELLO ARGUELLO se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia a la parte demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098225b84f6e73937f2affba952bb97362829086bdf7c2447f7608075865a2e**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2008-01067
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del señor ALEJANDRINO VANEGAS VASQUEZ a favor del cual se adelantaba el presente proceso de interdicción, se evidencia que se encuentra fallecido, por lo cual, resulta inane dar aplicación art. 163 del C.G. del P. y por lo tanto se ordena:

- DAR POR TERMINADO el proceso.
- ARCHIVAR el expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f596d16521cdbb6b3eb82c219e9ab85653c9628e4eda7af241e353be9cced9**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2009-00666
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de CAMILA ANDREA LONDOÑO CAYCEDO, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2010 (folios 67 a 72, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora CAMILA ANDREA LONDOÑO CAYCEDO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **CAMILA ANDREA LONDOÑO CAYCEDO**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora CAMILA ANDREA LONDOÑO CAYCEDO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba2251ea3e3009d6936f7f0d671d0b889e05d1e28f0e4e9a0daf22c623d25d**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2009-01041
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de JAIME WILSON BELTRÁN RODRÍGUEZ, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 29 de noviembre de 2011 (folios 85 a 89, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor JAIME WILSON BELTRÁN RODRÍGUEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **JAIME WILSON BELTRÁN RODRÍGUEZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor JAIME WILSON BELTRÁN RODRÍGUEZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3114009d922a0e51c7ce90a6606686471ea5146508ea6d15c594925fbbac37**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2009-01218
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de EDWIN OCORO PÁEZ, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 10 de junio de 2010 (folios 45 a 51, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor EDWIN OCORO PÁEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **EDWIN OCORO PÁEZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor EDWIN OCORO PÁEZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3349d4f0449efa325c3afd4b44ab3a78d3c245f604cad59dac7fc80fc4eddb**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2010-01052
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de LUIS EDUARDO VALENCIA CALLE, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 30 de junio de 2011 (folios 73 a 78, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor LUIS EDUARDO VALENCIA CALLE.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **LUIS EDUARDO VALENCIA CALLE**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor **LUIS EDUARDO VALENCIA CALLE**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78619a746f4dc490864b23d4e5285dbf2bb4db1a69a46215f085bcace342a0d1**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00019
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora ANA VICTORIA VALDERRAMA DE ZALAMEA a favor de la cual se adelantaba el presente proceso de interdicción, se evidencia que se encuentra fallecida, por lo cual, resulta inane dar aplicación al art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordena el archivo del expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4fe510175ed7379e9c82f5c824cabfcd3d737410318ac83d59a6d42d008b4**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00029
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de MARIA DE LOURDES SERRANO DE BOLAÑO, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 12 de diciembre de 2011 (folios 168 a 173, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora MARIA DE LOURDES SERRANO DE BOLAÑO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **MARIA DE LOURDES SERRANO DE BOLAÑO**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora MARIA DE LOURDES SERRANO DE BOLAÑO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d78044b8ebdc7e1135de70e298abe21c6152780acd058a0f11eb9b9825415**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2011-00486
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora FILOMENA GARAVITO VIASUS a favor de la cual se adelantaba el presente proceso de interdicción se evidencia que se encuentra fallecida, por lo cual, resulta inane dar aplicación al art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordena el archivo del expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86457994c336b79005d62ba661e9aac9c82becf9fcdcdf6b6db5607b7f03d03**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2011-01276
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del señor SAUL ARIAS MENDOZA a favor del cual se adelantaba el presente proceso de interdicción, se evidencia que se encuentra fallecido, por lo cual, resulta inane resulta inane dar aplicación art. 163 del C.G. del P. y por lo tanto se ordena:

- DAR POR TERMINADO el proceso.
- ARCHIVAR el expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f67ed2d69284696bfd96db1e84380a5efa0c0024c08c8c910521377d0a092**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01489
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de CESAR ANDRES HURTADO SILVA, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 3 de mayo de 2016 (folios 336 a 346, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor CESAR ANDRES HURTADO SILVA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **CESAR ANDRES HURTADO SILVA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor CESAR ANDRES HURTADO SILVA., para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9233c7f21074a141a376e377b3578fca08824cc4b583537a30451f2ec25541**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00037
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Cuaderno	DDA EXONERACIÓN 13 febrero 2023

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por MARCELINO CELIS AREVALO contra RICARDO ANDRES CELIS PIMENTEL.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 390 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA ORJUELA NARVAEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Acorde a la documental obrante en el folio 446 del archivo digital 01, en la cual la parte accionante indica que el demandado se encuentra afiliado a la entidad E.P.S SANITAS S.A.S en el régimen contributivo, con base en lo dispuesto el art. 169 del C.G. del P., se ordena **OFICIAR** a la entidad antes referida para que se sirva informar cual es el empleador del demandado señor RICARDO ANDRES CELIS PIMENTEL.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509d874ee57327ed4d5264d62973147407c366cec2e4ca239004dbe4f0eefdc**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00218
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través apoderado judicial por WILLIAN VALDERRUTEN PELAEZ y WILLIAM VALDERRUTEN HOYOS a favor de la señora AURA LIGIA PELAEZ DE VALDERRUTEN en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 (página 59, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona con discapacidad' (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora AURA LIGIA PELAEZ DE VALDERRUTEN se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si la señora AURA LIGIA PELAEZ DE VALDERRUTEN se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108d97ca9377f6094f87225142d3216b9eb499f4d8c8b4d890b09c2f01077980**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00559
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través apoderado judicial por MARIA EMMA GOMEZ MORENO a favor del señor JOSE MIGUEL PERILLA RAMIREZ en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 (página 34, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute ‘de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’, como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si el señor GIOVANNI BORNACELLI FAJARDO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si el señor JOSE MIGUEL PERILLA RAMIREZ se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8722f00759eb787d1590b8308024810f4d487e35360866899e520792527392d3**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00798
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ALBA STELLA ÁREVALO LOAIZA como heredera determinada del causante JOSÉ NICOLÁS ÁREVALO HUERTAS y de los herederos indeterminados de este último, de conformidad con los Arts. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022,

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, al abogado MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

3.- Ante la contestación de la demanda allegada al plenario por el curador designado en auto del 14 de diciembre de 2022, por economía procesal se tiene por aceptado el cargo encomendado y la contestación de la demanda respecto de las demandadas YADIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA, ALBA STELLA ÁREVALO LOAIZA como heredera determinada del causante JOSÉ NICOLÁS ÁREVALO HUERTAS y los herederos indeterminados de este último.

4. - Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 am del día 29 de marzo de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Teniendo en cuenta la posibilidad de surtir en esta misma audiencia la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., se decretan las siguientes pruebas solicitadas por los extremos en litigio:

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – JOSÉ WILSON Y DIANA LULIET ARÉVALO HERNÁNDEZ

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ALBA STELLA Y YANIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA - CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

- PRUEBAS HEREDEROS INDETERMINADOS - CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

- PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo las respuestas sobre el lugar de inscripción de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, la señora ANA ISABEL HERNÁNDEZ C.C. 20.041.680 y el señor JOSÉ NICOLÁS ARÉVALO HUERTAS C.C. 3.135, en donde informan que no existe registro civil de nacimiento de los citados, se ordena requerir a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que se sirvan allegar al plenario las partidas de bautismo de los mentados señores. Lo anterior en el término de 3 días.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7686e4ee5e6051c40455819d04d822e9c9c43b1779579d488ada7ec07a04260e**
Documento generado en 08/03/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00879
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante CARMEN GARCÍA GARCÍA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2019, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores YOLANDA EUGENIA OTERO GARCÍA, DIANA CAROLINA OTERO MURILLO, GONZALO GERMPAN OTERO GARCÍA, CARLOS EDUARDO OTERO GARCÍA, GUILLERMO ENRIQUE OTERO GARCÍA y MOISÉS GARCÍA GARCÍA en calidad de herederos testamentarios, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (fl.57, expediente físico).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 21 de junio de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivo 06-07), se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición, se designó como partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos y se dispuso la corrección de la Escritura Pública No. 4084 del 8 de septiembre de 1965 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá D.C.

Por auto del 20 de enero de 2022 se dispuso la suspensión del proceso por el término de 6 meses (archivo 20) y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia citada en líneas precedentes el 27 de julio de 2022 se allegó la escritura Pública No.01166 del 12 de mayo de 2022 de la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá D.C. (archivo 22-23), mediante la cual se aclaró y corrigió la Escritura Pública No.4084 del 8 de septiembre de 1965 de la misma Notaría y consecuentemente por auto del 25 de octubre de 2022 (archivo 25) se dispuso la reanudación del proceso.

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 22) por auto del 23 de enero de 2023 (archivo 27) se dispuso la refacción del mismo, el cual fue presentado el 27 de enero de 2023 (archivo 28) el que se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe complementar lo siguiente en la tradición de la partida primera:

- PARTIDA PRIMERA: TRADICIÓN - La Escritura Pública No. 4084 del 8 de septiembre de 1965 otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá, D.C., fue aclarada y corregida mediante Escritura Pública No.01166 de la Notaría 3ª de Bogotá, D.C. en

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el sentido de indicar correctamente el nombre de la señora compradora que es CARMEN GARCÍA GARCÍA quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía correcto 20.006.522 de Bogotá (sic), en las demás cláusulas quedó vigente y sin modificación alguna, con excepción del nombre de la compradora.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante CARMEN GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613af31c0d595cad27a19fbc793685d548e85b3c33288ce3abd0d16c18f775e**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00927
Proceso	Regulación de Visitas
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al plenario por el BANCO DAVIVIENDA.

2.- Como quiera que las entidades CORBANCA, CITIBANK, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, SERFINANZA, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE – COOMEVA, BANCOLDEX, FIDUCIARIA COLPATRIA, CREDICORP, FUDUAGRARIA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA DAVIVIENDA y FIDUCIARUA ITAÚ no han emitido respuesta al oficio circular No. 1209 del 8 de octubre de 2021 (archivo 82), relacionado con informar si el demandante HENRY PINEDA MARIN identificado con C.C. 10.023.648 cuenta con productos financieros adquiridos en dichas entidades, en caso afirmativo, se sirvan remitir los extractos bancarios de los dos últimos años; se les REQUIERE para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Como quiera que si bien es cierto las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y GNB SUDAMERIS allegaron respuesta al plenario sobre la demandada en este asunto, también lo es que, no han emitido respuesta al oficio circular No. 1209 del 8 de octubre de 2021 (archivo 82), relacionado con informar si el demandante HENRY PINEDA MARIN identificado con C.C. 10.023.648 cuenta con productos financieros adquiridos en dichas entidades, en caso afirmativo, se sirvan remitir los extractos bancarios de los dos últimos años; se les REQUIERE para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

44 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Ahora bien, como en la respuesta allegada al plenario por el BANCO POPULAR que obra en el archivo 107 del expediente se indica que *el nombre de HENRY PINEDA MARIN asociado a la cédula 10023648, no concuerda con la información registrada en nuestras bases de datos. Por favor corregir y enviar nuevamente su solicitud con la información correcta.*”, se ordena oficiar a la precitada entidad financiera a finde que se sirvan aclarar su respuesta e informar de manera clara y precisa si el citado señor tiene o no allí, productos financieros. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04516d70566a1ee47caffab1f30d4371aa9b1634d9a51d4e5bbcc4bcd9c430c8**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01096
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante HERNANDO RUÍZ MARTÍNEZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 21 de enero de 2020, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora DOLLY ESPERANZA RUÍZ VILLARREAL en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (fl.57, expediente físico).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto del 15 de marzo de 2021 (archivo 18, C. Principal) se reconoció a LAURA ANDREA RUÍZ ACOSTA como heredera del causante por derecho de transmisión del señor Hernando Alberto Ruíz Villarreal (hijo del causante) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; así mismo se reconoció a los señores CARLOS EDUARDO RUÍZ VILLARREAL y MIRYAM RUÍZ VILLARREAL en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente por auto del 18 de mayo de 2021 (archivo 24 C. Principal) se reconoció a DANIEL ANDRÉS RUÍZ ACOSTA como heredero del causante por derecho de transmisión del señor Hernando Alberto Ruíz Villarreal (hijo del causante) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; así mismo se reconoció a la señora MYRIAM VILLARREAL DE RUÍZ en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.

El 29 de junio de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivo 38-39 C. Principal), los cuales fueron objetados y posteriormente resuelto por auto del 11 de febrero de 2022 (archivo 52, C. Principal) declarando probadas las objeciones propuestas, aprobando los inventarios y avalúos, decretando la partición y designando partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 51-52, C. Principal)

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 59) y corrido el traslado respectivo por auto del 9 de mayo de 2022 (archivo 62, C. principal) fue objetado y resuelta la objeción previo traslado (archivo 05) por auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 07) se declararon infundadas y ordenó rehacer el trabajo partitivo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La rehechura del trabajo de partición fue presentado el 22 de agosto de 2022 (archivo 10) del que se corrió traslado por auto del 26 de enero de 2023 (archivo 18) el que se observa que se ajusta a derecho.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante **HERNANDO RUÍZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ddc0339acf18634a237451be91781b462bd5ae2dd5c29d337d19a81467db35**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-000034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

- 1.- Téngase en cuenta que el término del traslado de la demanda venció en silencio.
- 2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado demandante manifiesta el pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso, se dispone:
- a) Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
 - b) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.
 - c) NO CONDENAR en costas a las partes.
 - d) ARCHÍVESE el presente proceso, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c650cbdedfb25d968e1deb2bb9b84d746d41e48143b8575c9885d0e68ff35**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00440
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción Honorarios Partidor</i>

Siendo la oportunidad prevista por en el inciso segundo artículo 363 del C. G. del P., procede el Despacho a resolver la objeción a los honorarios propuesta dentro del término de ley, por el apoderado judicial de asignatario GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de abril de 2022 (archivo 63 cuaderno sucesión) se designó terna de partidores en la sucesión de la referencia a las personas enlistadas en el archivo 69 del cuaderno de sucesión, siendo la primera en aceptar el cargo la Dra. GIOMAR QUITIAN ANGULO, quien allego el trabajo partitivo el 24 de junio de 2022 (archivo 74 C. Sucesión).

Por auto del 5 de septiembre de 2022 (archivo 77 C. Sucesión) se corrió el traslado pertinente al trabajo encomendado y se señalaron como honorarios la suma de \$5.493.075 pesos, equivalente al 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición, respecto de los cuales la representación judicial del heredero GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA interpuso objeción señalando, en síntesis, que la suma establecida como honorarios al partidor es excesiva en relación a la labor desarrollada ya que el partidor lo que hizo fue adjudicar en común y proindiviso a los herederos reconocidos el 50% del único inmueble inventariado lo que conlleva a que la labor a desarrollar no fuera compleja, por lo que solicitó la reducción de los honorarios señalados al 0.1% del valor de los bienes partibles.

CONSIDERACIONES

El art. 363 del C. G. P., establece la oportunidad que tienen las partes y el auxiliar de la justicia para interponer objeción a los honorarios que se señalen al último, siendo el término de ejecutoria del auto que los señala y revisado el expediente se verifica que el apoderado del heredero GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA objetó en tiempo los honorarios señalados, por lo que es procedente efectuar el análisis pertinente.

Los artículos 26 y numeral 2 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 señalan:

Artículo 26. CRITERIO PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, si es el caso, la duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos, propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a la norma en cita y revisadas las actas de inventarios y avalúos aprobadas el total de los bienes objeto de partición de la SUCESIÓN arrojó una suma de \$366.205.000, así las cosas, el quantum mínimo y el máximo de honorarios que es procedente aplicar en el presente asunto es:

SUMA TOTAL DE BIENES	TARIFA 0.1%	TARIFA 1.5%
\$366.205.000.ºº	\$366.205.ºº	\$5.493.075.ºº

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la complejidad del trabajo de partición encomendado a la auxiliar de la justicia se evidencia que, en efecto, como lo refiere la objetante, en el trámite sucesoral solo fue inventariado un bien inmueble, es decir, existió una única partida sin que existiera pasivo alguno; así mismo, este inmueble fue adjudicado en común y proindiviso entre los herederos por lo que, basada en la poca complejidad enunciada, la cuantía de los inventarios y la calidad de la experticia que valga presentó un error que fue saneado en la sentencia en cuanto a los porcentajes distribuidos como se evidencia a continuación, es del caso acceder a la objeción disminuyendo los honorarios fijados a la suma de \$ 1.000.000 de pesos conforme a los lineamientos objetivos y dentro de la tarifa establecida en el acuerdo PSAA15-10448.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo digital 74), allegado por la Auxiliar designada, se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar que el porcentaje respecto de la única partida del Activo a repartir corresponde al 50% y no al 100%, razón por la cual los porcentajes adjudicados serán los siguientes:

- CESAR AUGUSTO PANTOJA MORALES identificado con la C.C. No. 19.365.821, el 8,33333334%
- CRISTINA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 51.595.462, el 8,33333333%
- NYDIA PATRICIA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 41.791.185, el 8,33333333%
- GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA identificado con la C.C. No. 79.688.328, el 8,33333333%
- GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES identificada con la C.C. No. 41.762.388, el 8,33333333%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ADRIANA CAMILA PULGA PANTOJA identificada con la C.C. No. 1.222.453.584 el 2,77777778%
- SANDRA DANIELA PULGA PANTOJA identificada con la C.C. No. 1.222.453.585 el 2,77777778%
- JOSÉ ALEJANDRO PULGA PANTOJA identificado con la C.C. No. 1.015.401.320 el 2,77777778%

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones propuestas por el apoderado de asignatario GABRIEL ERNESTO PANTOJA PEÑA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, MODIFICAR los honorarios de la partidora señalados en auto del 5 de septiembre de 2022 a la suma de **\$ 1.000.000** de pesos.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e7f14a3ca173afd338e8347a41e1b8617867b14a4f08ab6e6bb3f3b7c704e7**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00440
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Sucesión

Agregar a los autos y tener en cuenta la manifestación efectuada por la partidora en este asunto, mediante la cual informa que los asignatarios CESAR AUGUSTO, CRISTINA, NYDIA PATRICIA, GLORIA TEMILDA PANTJA MORALES, ADRIANA CAMILA, SANDRA DANIELA y JOSÉ ALEJANDRO PULGA PANTOJA le cancelaron los honorarios de conformidad con lo ordenado por este Despacho (archivo 86-87). Al respecto, deberán estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha cuaderno de objeción a los honorarios.

No se escucha al memorialista del archivo 85 por cuanto para esta clase de procesos debe actuar a través de abogado inscrito.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97095683f4caa1ca86cddf4dfe1e8b8ecf4ac8adf2420790eb236467f536107c**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte accionante, en la cual solicita que la Audiencia programada para el día 14 de marzo del año en curso se realice de manera virtual y, acorde a la documental remitida para sustentar sus afirmaciones, se autoriza que ÚNICAMENTE la demandante MARIA CAMILA BAUER MUNERA, comparezca de manera virtual a la audiencia señalada por Auto del 15 de diciembre de 2022.

Se pone de presente que la Audiencia se realizará de manera PRESENCIAL PARA TODOS LOS DEMÁS INTERVINIENTES.

Se advierte a la **demandante**, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual la parte vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc5d751de3d205910b843c3c1a5917cd0aa24cf1279a2d322fcfa36989f472**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	<i>Medida Cautelar</i>

Atendiendo la respuesta allegada al plenario por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en donde informa que desde el 1o de enero de 2022 en su calidad de pagador le está descontando al alimentario el *embargo correspondiente a la cuota mensual de \$106.062.00*, se ordena oficiar a dicha entidad precisándole que la orden dada por este Despacho en auto del 18 de mayo de 2021 y debidamente comunicada debe ser acatada atendiendo los dos puntos allí ordenados, esto es:

1. *El descuento de la cuota alimentaria correspondiente a \$106. 062.00*, directamente por parte del pagador, dineros que deberán ser descontados y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados en casilla tipo 6. Y,
2. *El embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto devengue el demandado, previas las deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el numeral 1.-, hasta completar el 50% del mismo*, dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Adviértase al pagador sobre la prelación del crédito que aquí se cobra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465 del C. G. P. en casilla tipo 1.

Por lo que la entidad pagadora deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial. OFÍCIESE – SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Ahora bien, como del informe de títulos que obra en el archivo 28 del expediente se evidencia que el 19 de abril de 2022 se constituyó título ejecutivo No. 400100008431024 por valor de \$424.248.00, ofíciase a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a fin de que se sirva informar el concepto al cual corresponde el mentado depósito social. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13507ccc4bfa04c3e06fcfba5c78a1139580c1b953d26fce0ee06a2ec47334b**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Previo a resolver sobre el emplazamiento peticionado por la parte ejecutante, SOLICÍTESE al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se sirvan remitir toda la información de contacto, incluidos correos electrónicos, números de teléfono, así como dirección física que haya registrado el demandado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se reconoce personería a MARÍA PAULA RIAÑO MEJÍA como apoderada de la parte ejecutante en su calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad Externado de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 17), En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido por la demandante a Daniel Felipe Álvarez Sánchez.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9478c96ddc1170a8fbc5d9ca3cb1b11978dd4109988172f5283635f2a9248**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00204
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del menor de edad MIGUEL ÁNGEL DE DIOS CALDERÓN representado legalmente por su progenitora MARÍA CRISTINA CALDERÓN BERNAL y en contra de señor FAUSTINO DE DIOS OCHOA, y posteriormente adicionado por auto del 16 de julio de 2021.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2021 se ordenó al pagador del demandado, FONDO DE PENSIONES PORVENIR el descuento de la cuota alimentaria y el embargo y retención embargo del valor restante de los dineros que por cualquier concepto devengue el demandado, previas las deducciones de ley una vez realizado el descuento de la cuota alimentaria, hasta completar el 50% de mismo, por lo que se libró el oficio No. 00463 del 27 de mayo de 2021 y, ante la conducta silente se dispuso su requerimiento por auto del 12 de octubre de 2021 comunicando lo pertinente el 21 de octubre de la misma anualidad.

En providencia del 9 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente de imposición de sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. a la empresa FONDO DE PENSIONES PORVENIR y se dispuso su notificación, el cual se realizó en debida forma y se apertura a pruebas por auto del 7 de marzo de 2022.

EL 23 de marzo de 2022 el FONDO DE PENSIONES PERVENIR puso en conocimiento de este Despacho que en la actualidad el pagador de la pensión del demandado es SEGUROS DE VIDA BBVA por lo que por auto del 17 de agosto de 2022 se dispuso comunicar a dicha entidad las cautelas decretadas en este asunto.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el artículo 51 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas” (se resalta).

Bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR constituye un

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 18 de mayo de 2021 se decretó medidas cautelares en este asunto disponiendo comunicar lo pertinente al FONDO DE PENSIONES PORVENIR (archivo 01, C. Medidas Cautelares), posteriormente, en auto del 12 de octubre de 2021 se requirió a la sociedad FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 11, C. Medidas Cautelares), sin que con posterioridad a ello diera respuesta.

El 23 de marzo de 2022 el FONDO DE PENSIONES PORVENIR remitió correo electrónico al Despacho (archivo 06) informando lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud relacionada con el embargo o retención de la mesada pensional que percibe el señor **FAUSTINO DE DIOS OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **CC 79607451** le informamos lo siguiente:

Realizamos la contratación de póliza de renta vitalicia a partir del mes de julio de 2016 con la aseguradora Seguros de vida BBVA, entidad encargada de realizar la administración y pago de la pensión, por lo cual debe comunicarse a la siguiente dirección: Cra 21 # 21 -1.

En los anteriores términos hemos atendido su solicitud, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el FONDO DE PENSIONES PORVENIR no dio respuesta a los requerimientos indicados en líneas precedentes, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho quién en el actual pagador del ejecutado en este asunto, tal como ya fue señalado.

Así las cosas, no se impondrá sanción alguna al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador FONDO DE PENSIONES PORVENIR tras evidenciarse el cumplimiento de la orden emitida por esta sede judicial.

III.RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces del pagador FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar esta decisión al FONDO DE PENSIONES PORVENIR por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d269a52b878ecb787f65b18a91f6e1aaad6469f7b11406bc1dc4d1c2c96d9c**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00232
Proceso	Sucesión
Cuaderno	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada en este asunto (archivo 39), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- Si bien es cierto se elaboró la correspondiente hijuela de deudas de la partida segunda del pasivo aprobado, también lo es que al momento de asignar la hijuela respectiva y afectar con ella el bien social inventariado, no se tuvo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal realizada por la partidora por lo que para su asignación se tomó el 100% de del bien inmueble del activo “partida primera” y no el 50% como debió hacerse, por tratarse de un bien social.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidador formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada, por lo que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta y la asignación respectiva a cada uno de los ex cónyuges, con el fin de que pueda hacerse efectiva.

2.- De conformidad con el artículo 508 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012l, deberá realizar de manera clara y correcta las hijuelas de la asignación, precisando para ello el porcentaje que le corresponde y el valor adjudicado de cada uno de los bienes que conforman el activo identificándolos plenamente por el número de matrícula, nomenclatura, nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal.

3.- Por lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 508 del C.G. del P., se ORDENA al partidador que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd387adbc40dcd61cea94fec882553e4335b04509263d9eb9e04d7492901e34**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00685
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C. 17 feb 2023

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial por **DORA ESMERALDA TOVAR VARÓN** contra **ALIPIO HENAO ROCHA**.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería a la abogada YAMELLY REYES CHAVARRO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a8b9699e3ef3371da8e93991fc95f02261be4cdb8109a27df2119c698afa**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00797
Proceso	<i>Privación de Patria Potestad</i>
Cuaderno	<i>Único</i>

1.- Téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2022 el demandado no dio cumplimiento a lo allí ordenado, así las cosas, se tiene por NO CONTESTADA la demandada de la referencia

2.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PERICIAL: Se niega la prueba pericial solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; y, en todo caso, no se señalan cuáles son los hechos que a través de este medio se pretendan verificar y que requieran conocimientos científicos especiales, en virtud de lo establecido en el art. 226 ibídem.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda, ni solicito pruebas

- DE OFICIO

Con base en lo dispuesto en los art. 169 y 170 del CGP se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho VISITA SOCIAL a la residencia del (a) menor de edad a fin

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso así como realice entrevista privada con el niño (a) a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala el **17 de marzo del año en curso a las 3:30 pm.** Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 ibídem:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0db58d4ca6f508707d7b6638f243798f5afd1ce02053b101253a9e46f61c6**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00039
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

Por secretaría remítase el oficio No 714 ordenado en el auto de medidas cautelares VIDAMEDICAL BOGOTA IPS S.A.S a la dirección de notificación reportada en la Cámara de Comercio. OFÍCIESE indicando las advertencias contenidas en el inciso final del num. 1 del art. 130 de la Nueva Ley de la Infancia y Adolescencia al tenor: “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47592eec472d9a82de65131bdd53aa9dceb9d2ba54d71bf5ef6ff8c2a219d115**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00363
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico que obra dentro del plenario (archivo 27-28) quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora SANDRA MILENA CRISTANCHO AMEZQUITA en representación de su hija menor de edad SARAY MILENA PALACIOS CRISTANCHO formuló demanda ejecutiva en contra del señor NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de mayo 2022 (archivo 07) por la suma demandada, los intereses legales, y ordenó notificar y correr traslado de la demanda.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 267.163. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72b4d6cfca3f081691da18f890f8f4a865c8a45f30b1af68278992cb68c0de**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00430
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Único

- 1.- Tener en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció en silencio.
- 2.- Glosar a los autos y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada al plenario por la POLICIA NACIONAL (archivo 23-24).
- 3.- CITAR con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, , se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:15 pm del día 17 de marzo del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29f93d714f919a9c3d4efa30c3f8d21302c184819d90a91b3a22c8492f7aa1**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00539
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- De conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el numeral quinto, mediante el cual se reconoció como heredera a la señora CELIA RODRIGUEZ DE GARZON siendo lo correcto CECILIA RODRIGUEZ DE GARZON.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

- CORREGIR el numeral quinto del Auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (archivo digital 12), que para todos los efectos a que haya lugar quedara de la siguiente manera:

“5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a LEONOR RODRIGUEZ MEDINA, CECILIA RODRIGUEZ DE GARZON, ALVARO RODRIGUEZ MEDINA y AMADEO RODRIGUEZ MEDINA en calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

2- En razón a la solicitud del señor LUIS ALEJANDRO CAÑON CORTES para que sea reconocido como INTERESADO en el presente proceso sucesoral de la causante ANA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA se debe indicar al memorialista lo establecido en el numeral 6º del artículo 491 del C.G.P. acerca del reconocimiento de interesados:

“6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

Al respecto se cita el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Ninguno de estos documentos se aporta con la solicitud, por tal razón se NIEGA el reconocimiento solicitado y se recuerda al señor LUIS ALEJANDRO CAÑON CORTES la necesidad de comparecer al presente proceso representado por un profesional del derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, que establece el derecho de postulación. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MJV

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f4266b65b3178f56070e1a113aabe41098afdfabcda03f8668d041f138284**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00569
Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Cuaderno	L.S.C. 06 dic 2022

Procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el pasado 6 de diciembre de 2022, se remite por Competencia el presente proceso de Liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por JAIRO GUERRERO HERNÁNDEZ contra FRANCELINA LÓPEZ MURCIA puesto que este despacho judicial declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021 dentro del proceso con radicado 2020-00042.

Revisado el expediente se evidencia que este despacho ya está dando trámite al proceso de Liquidación de sociedad patrimonial instaurado por el señor JAIRO GUERRERO HERNÁNDEZ cuyo número de radicado es el 2022-00569 (cuaderno 2022-00569 L.S.P), en donde se profirió Auto admisorio del mismo con fecha 4 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, este despacho procede a no dar trámite al presente proceso, por la identidad de partes que tiene este proceso con el ya tramitado en el juzgado, por lo cual se dispone:

No dar trámite al presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84b11207fdc1a386b80abcb69246e18a169877587ad97d1aea9fac0e043a08**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00569
Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Cuaderno	2022-00569 L.S.P

SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da564e85614435ba7dac2886e44515a82373d932991f84b1ff1b6aa842e7b906**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2023-00005</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos a favor del niño ALAN ESTEBAN RAMIREZ DIAZ proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal Kennedy Central de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en consecuencia, se dispone:

Cítese por el medio más expedito a la señora SANDRA LORENA DIAZ GARZON y al señor EDILSON ALEJANDRO RAMIREZ RAVE a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se señala el día 24 de marzo del año en curso a las 3:00 pm.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f969d6a9040fa4f20f3eafe1b501cdd1cb1cb3895826450550394a1d2daef6f**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00020
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto se extrae de la lectura de la subsanación de la demanda, que las menores de edad DAYAN TATIANA LAGUNA DOMINGUEZ y PAULA VALENTINA LAGUNA DOMINGUEZ se encuentra domiciliadas en el municipio de Soacha - Cundinamarca. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de Familia del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 001 de Familia de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f8490de294f39f2a286001bab20c906f87b1ec7ecacd6518c7dcb2032e102**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00097
Proceso	<i>Nulidad Partición Escritura pública</i>
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión tenemos que, en cuanto a la competencia de procesos en la jurisdicción de familia, esta es taxativa y únicamente corresponde a los procesos que están enlistados para su conocimiento en los art. 21 a 23 de la Ley 1564 de 2012 –que reprodujo el Decreto 2272 de 1989 y recopiló otras disposiciones normativas- así como en algunas otra leyes específicas tal y como lo consideró la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en Sentencia SC 4809-2014 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

“(…) se advierte que los conflictos de “los jueces de familia” sobre la materia “solamente comprenden” los taxativamente enunciados. De tal manera que los debates sobre ese aspecto concreto, al no ser del resorte de esa especialidad, quedan circunscritos a los del área civil bajo las reglas fijadas por las normas adjetivas pertinentes.” (Subrayado mío)

De contera, respecto de la primera pretensión de declarar “nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral del señor JOSE EUFRACIO SERNA RAMIREZ, condesada en la Escritura Publica N° 755 de fecha 09 de septiembre de 2021, otorgada por la notaría única la calera – Cundinamarca y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-541450 de la Oficina de Registro de Instrumento Público Zona Sur” bajo el argumento contenido en el hecho décimo tercero: “(…) la partición sucesoral llevada a cabo en la Notaria Única de la calera presenta vicios que obviamente conllevan a su nulidad los cuales se resumen en los siguientes:

I. El último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fueron las ciudades de Bogotá y Pereira. En esta ciudad debe iniciarse la liquidación notarial de la herencia y no en el municipio de la Calera, como efectivamente se efectuó. Por esta razón no existía competencia del Notario de la Calera del Círculo Único de la Calera para el trámite de la liquidación de herencia del señor JOSE EUFRACIO SERNA RAMIREZ, en consecuencia al otorgarse escritura pública contentiva de la liquidación sucesoral del referido causante, tal escritura está viciada de nulidad, por haberla otorgado un notario por fuera del círculo territorial al que realmente le correspondía” al recaer en una causal de nulidad de las escrituras públicas de las previstas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 que pudieran viciar el acto desde el punto de vista formal, al tenor “Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial” no corresponde a esta Jurisdicción al no estar taxativamente enlistada en los art. 21 y 22 del C.G del P. ni en norma especial pues nótese que no se está atacando con nulidad el acto mismo de la partición para así dar aplicación al num. 19 del art. 22 del CGP siendo entonces procedente la asignación de competencia residual en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito conforme a lo dispuesto en los art. 15 y 20 ibidem.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igual consecuencia le sigue a la pretensión segunda destinada a “*Declarar nula de nulidad absoluta, la Cesión de Derechos del señor TULIO ANDRES SERNA LEON y FRANCY LIZETH BUSTOS FLOREZ condesada en la Escritura Pública Numero 607 de fecha 3 de agosto del año 2021, otorgada en la Notaria Única de La Calera – Cundinamarca, donde CEDIO EN VENTA A TITULO UNIVERSAL a favor de FRANCY LIZETH BUSTOS FLOREZ*” por no encontrarse enlistada como un asunto que sea competencia de los jueces de familia conforme a los art. 21 a 23 del CGP ni en norma especial.

Por lo anteriormente discernido, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf96348514835365938040a8dea9287ad6c178a8b129e2393f61fd521849bb**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00120
Proceso	<i>Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso Mutuo acuerdo</i>
Cuaderno	Principal

Las partes a través de apoderada judicial solicitaron se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores RAFAEL ARTURO MEJIA FUENTES y MERCEDES ALVARADO PEREZ presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- RAFAEL ARTURO MEJIA FUENTES y MERCEDES ALVARADO PEREZ contrajeron matrimonio religioso el día 24 de noviembre de 1990, acto registrado ante la Notaría 5 del Círculo de Bogotá D.C.
- 2.- Dentro de su matrimonio se procrearon tres hijos quienes actualmente son mayores de edad, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados.
- 3.- RAFAEL ARTURO MEJIA FUENTES y MERCEDES ALVARADO PEREZ han decidido tramitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de mutuo acuerdo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores RAFAEL ARTURO MEJIA FUENTES y MERCEDES ALVARADO PEREZ.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb99132f93db511d1765c2b8156ac99cf0e0393922afc2e530f0f3b58ed5f24**

Documento generado en 08/03/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>